



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Producción Responsable y del Compromiso Climático"

CARGO

INFORME N° 753 -2014-OEFA/DE-SDCA

Para : **Ing. PAOLA CHINEN GUIMA**
Subdirectora de Calidad Ambiental

Asunto : Reporte del monitoreo de ruido ambiental realizado en el Marco de la Supervisión Regular de la **Empresa VITA GAS S.A.**, en el distrito de Lurigancho, Provincia de Lima.

Referencia : Coordinaciones para el apoyo a las supervisiones de la Dirección de Supervisión en el mes de junio del 2014.

Fecha : 01 SET. 2014

101-23972

Por medio del presente me dirijo a usted, a fin de saludarla cordialmente para remitirle el reporte del monitoreo de ruido ambiental en horario diurno, realizado en las instalaciones de la Planta envasadora y de comercialización de la Empresa **VITA GAS S.A.**, en el distrito de Lurigancho, el día jueves 19 de junio del 2014, en apoyo a la supervisión regular requerida.

Siendo todo cuanto tengo que informar a usted.

Marco Antonio Sánchez Salazar
Dirección de Evaluación

San Isidro,

Visto el INFORME N° 753 -2014-OEFA/DE-SDCA y estando conforme con su contenido, **REMÍTASE** a la Coordinación de Hidrocarburos de la Subdirección de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión para los fines correspondientes.

Atentamente



Ing. Paola Chinen Guima
Subdirectora de Calidad Ambiental
Dirección de Evaluación





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**REPORTE DE MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL EN APOYO A
LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN**

FICHA DE RUIDO

N° 050 -RU

TIPO DE SUPERVISIÓN	Regular	X	Supervisión Regular a la Empresa VITA GAS S.A.
	Especial		
	Otro		

1. DATOS DEL ADMINISTRADO

Unidad administrada	Planta Envasadora y de Comercialización de la Empresa VITA GAS S.A.				
Subsector	Hidrocarburos				
Región	Lima	Provincia	Lima	Distrito	Lurigancho
Dirección del establecimiento industrial	Av. Los Robles Mz. I Lote 10, Urbanización La Capitana.				

2. DATOS DEL MONITOREO

Fecha(s)	19 de junio del 2014			
Horario (marcar con aspa)	Diurno (07:01 – 22:00 hrs)	X	Nocturno (22:01 – 07:00 hrs)	
Equipo Técnico	Bach. Marco Antonio Sánchez Salazar (Dirección de Evaluación) Ing. Guillermo Antonio Chota Valera (Dirección de Supervisión)			
Equipo empleado	Sonómetro Clase I, Marca: Larson Davis, Modelo: 831 GPS Oregon 450			

Ubicación de puntos de monitoreo

Código de Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM 18 L (Datum WGS84)	
		Este	Norte
RUVITAGAS-01	A 10 metros al oeste de la plataforma de producción.	291805	8671433
RUVITAGAS-02	A 10 metros frente a la puerta de ingreso a la planta de VITAGAS S.A.	291799	8671489
RUVITAGAS-03	A 08 metros frente a la puerta de ingreso a las oficinas de la planta de VITAGAS S.A.	291836	8671376



3. RESULTADOS


Código de Punto de Monitoreo	Fecha dd/mm/año	Hora	Resultado (LAeqT ¹)	Zona de Aplicación ²	ECA	Observaciones
RUVITAGAS-01	19/06/2014	11:58 – 12:58	61.8 dB	Residencial	60	
RUVITAGAS-02	19/06/2014	14:14 – 15:14	73.5 dB	Residencial	60	La fuente principal de ruido ambiental es el tránsito vehicular
RUVITAGAS-03	19/06/2014	15:19 – 16:19	56.4 dB	Residencial	60	

4. CONCLUSIONES

- El resultado del monitoreo de ruido ambiental en horario diurno de los puntos RUVITAGAS-01, RUVITAGAS-02 de la Planta Envasadora VITA GAS S.A., superan el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, establecido para una zona de aplicación Residencial según el D.S. N° 085-2003-PCM.
- El resultado del monitoreo de ruido ambiental en horario diurno para el punto RUVITAGAS-03 de la Planta Envasadora VITA GAS S.A., no superó el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, establecido para una zona de aplicación Industrial según el D.S. N° 085-2003-PCM.

5. ANEXOS

1	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (DS N° 085-2003-PCM)
2	Mapa de ubicación de puntos de monitoreo
3	Fotografías
4	Copia de Certificado de Calibración de equipo y calibrador
5	Ordenanza 1099 Que Aprueba el Reajuste Integral De La Zonificación de los Usos del Suelo de Los Distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica que forman parte de las áreas del tratamiento normativo I, II, y IV de Lima Metropolitana. (artículo 15°)
6	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Título I, artículo 3, Inciso t)


MARCO ANTONIO SANCHEZ SALAZAR
 Dirección de Evaluación

¹ LAeqT: Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A.

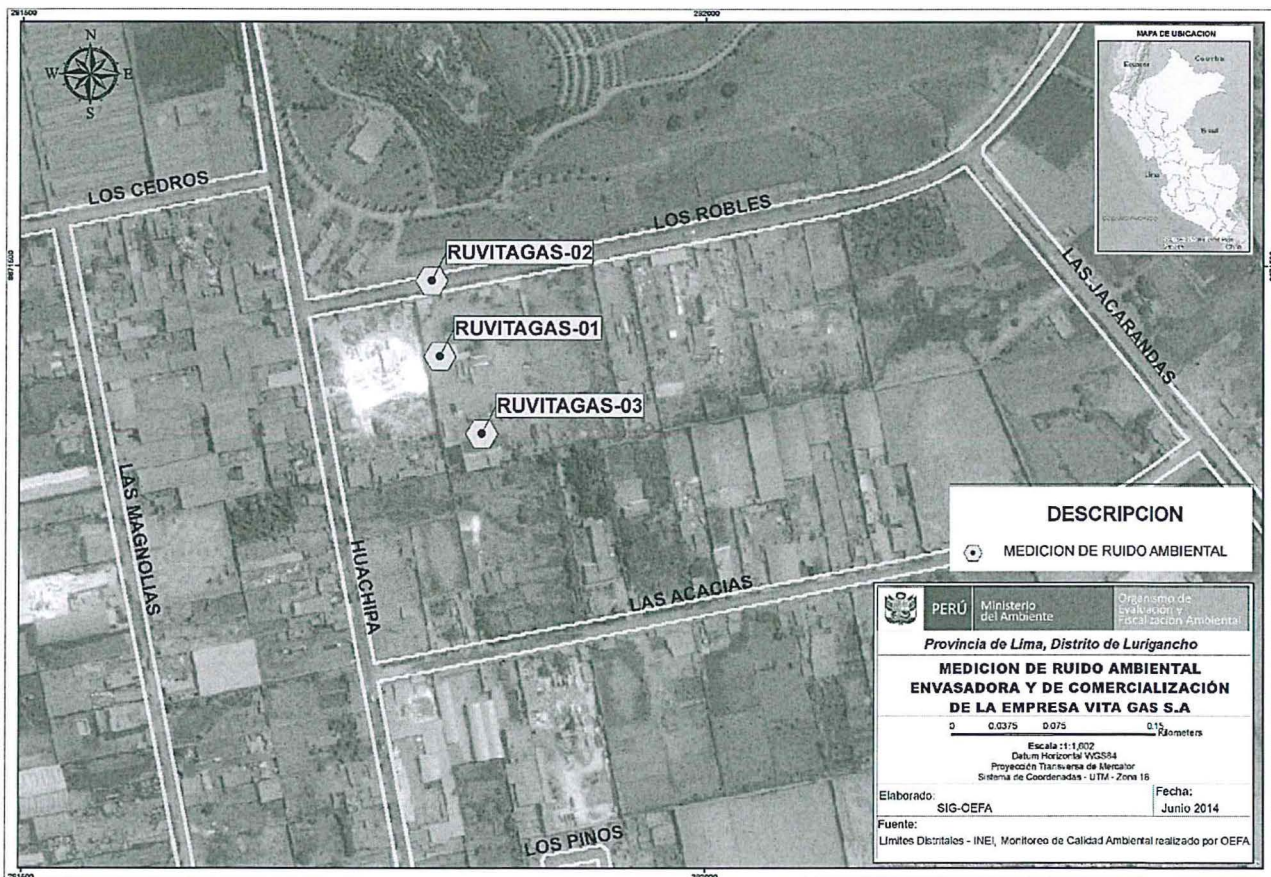
² En los Informes de Monitoreo reportados al OEFA por VITA GAS S.A. no comparan sus niveles de ruido con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). Se ha usado el ECA del Decreto Supremo mencionado en el cual en su inciso t del artículo 3° del título I y el artículo 6° del título II Capítulo 1 los cuales dan referencia para comparar sus niveles de ruido. En el Artículo N°15 de la Ordenanza 1099 de la Municipalidad Metropolitana de Lima Aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Los Distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica que forman parte de las áreas del tratamiento normativo I, II, y IV de Lima Metropolitana en el cual se encuentra ubicada la Planta Envasadora VITAGAS en zona mixta ZRE-2.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ANEXO 1: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. 085-2003-PCM)

Zonas de Aplicación	Valores Expresados en L_{AeqT}	
	Horario Diurno 07:01 a 22:00	Horario Nocturno 22:01 a 07:00
Zona de Protección Especial	50 dB	40 dB
Zona Residencial	60 dB	50 dB
Zona Comercial	70 dB	60 dB
Zona Industrial	80 dB	70 dB

ANEXO 2: Mapa de Ubicación de Puntos de Monitoreo de Ruido



Fuente: OEFA

ANEXO 3: Fotografías

Fotografía N° 05: Punto de monitoreo RUVITAAS-01

Fotografía N° 06: Punto de monitoreo RUVITAGAS-02



Fuente: OEFA



Fuente: OEFA



Fuente: OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ANEXO 4: Copias de Certificados de Calibración de equipo y calibrador

Certificate of Calibration and Conformance

Certificate Number 2014-186916

Microphone Model 377B02, Serial Number 115707, was calibrated on 25 Feb 2014. The microphone meets factory specifications per Test Procedure D0001.8167.

Instrument found to be in calibration as received: YES

Date Calibrated: 25 Feb 2014

Calibration due: 25 Feb 2015

Calibration Standards Used

MANUFACTURER	MODEL	SERIAL NUMBER	INTERVAL	CAL. DUE	TRACEABILITY NO.
Larson Davis	2559	2506	12 Months	13 Jun 2014	29027
Larson Davis	2900	0575	12 Months	24 Jul 2014	2013-177110
Larson Davis	2559	3034LF	12 Months	13 Aug 2014	2013-178081
Larson Davis	PRM902	0206	12 Months	15 Aug 2014	2013-178254
Larson Davis	MTS1000 / 2201	1000 / 0100	12 Months	3 Sep 2014	SM090313
Larson Davis	PRM902	0529	12 Months	10 Sep 2014	2013-179249
Larson Davis	PRM902	0528	12 Months	10 Sep 2014	2013-179248
Hewlett Packard	34401A	3146A62099	12 Months	4 Dec 2014	6327913
Larson Davis	PRM916	0102	12 Months	11 Dec 2014	2013-183534
Larson Davis	PRM915	0102	12 Months	11 Dec 2014	2013-183533
Larson Davis	CAL250	42630	12 Months	3 Jan 2015	2014-184458

Reference Standards are traceable to the National Institute of Standards and Technology (NIST)

Calibration Environmental Conditions

Environmental test conditions as printed on microphone calibration chart.

Affirmations

This Certificate attests that this instrument has been calibrated under the stated conditions with Measurement and Test Equipment (M&TE) Standards traceable to the U.S. National Institute of Standards and Technology (NIST). All of the Measurement Standards have been calibrated to their manufacturers' specified accuracy / uncertainty. Evidence of traceability and accuracy is on file at Provo Engineering & Manufacturing Center. An acceptable accuracy ratio between the Standard(s) and the item calibrated has been maintained. This instrument meets or exceeds the manufacturer's published specification unless noted.

The collective uncertainty of the Measurement Standard used does not exceed 25% of the applicable tolerance for each characteristic calibrated unless otherwise noted.

The results documented in this certificate relate only to the item(s) calibrated or tested. A one year calibration is recommended, however calibration interval assignment and adjustment are the responsibility of the end user. This certificate may not be reproduced, except in full, without the written approval of the issuer.

"AS RECEIVED" data is the same as shipped data.

Signed: 
Technician: Abraham Ortega

Certificate of Calibration and Conformance

Certificate Number 2014-186712

Instrument Model 831, Serial Number 0002153, was calibrated on 17 Feb 2014. The instrument meets factory specifications per Procedure D0001.8310, ANSI S1.4-1983 (R 2006) Type 1; S1.4A-1985 ; S1.43-1997 Type 1; S1.11-2004 Octave Band Class 1; S1.25-1991; IEC 61672-2002 Class 1; 60651-2001 Type 1; 60804-2000 Type 1; 61260-2001 Class 1; 61252-2002.

Instrument found to be in calibration as received: YES

Date Calibrated: 17 Feb 2014

Calibration due: 17 Feb 2015

Calibration Standards Used

MANUFACTURER	MODEL	SERIAL NUMBER	INTERVAL	CAL. DUE	TRACEABILITY NO.
Stanford Research Systems	DS360	61889	12 Months	3 Feb 2015	61889-020314

Reference Standards are traceable to the National Institute of Standards and Technology (NIST)

Calibration Environmental Conditions

Temperature: 22 ° Centigrade

Relative Humidity: 20 %

Affirmations

This Certificate attests that this instrument has been calibrated under the stated conditions with Measurement and Test Equipment (M&TE) Standards traceable to the U.S. National Institute of Standards and Technology (NIST). All of the Measurement Standards have been calibrated to their manufacturers' specified accuracy / uncertainty. Evidence of traceability and accuracy is on file at Provo Engineering & Manufacturing Center. An acceptable accuracy ratio between the Standard(s) and the item calibrated has been maintained. This instrument meets or exceeds the manufacturer's published specification unless noted.

The collective uncertainty of the Measurement Standard used does not exceed 25% of the applicable tolerance for each characteristic calibrated unless otherwise noted.

The results documented in this certificate relate only to the item(s) calibrated or tested. A one year calibration is recommended, however calibration interval assignment and adjustment are the responsibility of the end user. This certificate may not be reproduced, except in full, without the written approval of the issuer.

"AS RECEIVED" data same as shipped data.
Tested with PRM831-016476

Signed: _____

Ron Harris

Technician: Ron Harris

Certificate of Calibration and Conformance

Certificate Number 2014-186672

Instrument Model CAL200, Serial Number 7527, was calibrated on 13 Feb 2014. The instrument meets factory specifications per Procedure D0001.8190, IEC 60942:2003.

Instrument found to be in calibration as received: YES
Date Calibrated: 13 Feb 2014
Calibration due: 13 Feb 2015

Calibration Standards Used

MANUFACTURER	MODEL	SERIAL NUMBER	INTERVAL	CAL. DUE	TRACEABILITY NO.
Larson Davis	2900	0661	12 Months	8 Apr 2014	2013-172252
Larson Davis	2559	2506	12 Months	13 Jun 2014	29027
Larson Davis	MTS1000/2201	0111	12 Months	22 Aug 2014	SM082213
Larson Davis	PRM902	0480	12 Months	23 Aug 2014	2013-178669
Hewlett Packard	34401A	3146A10352	12 Months	3 Sep 2014	6214490
PCB	1502C02FJ15PSIA	1429	12 Months	2 Oct 2014	3463562806
Larson Davis	PRM915	0112	12 Months	9 Oct 2014	2013-180644

Reference Standards are traceable to the National Institute of Standards and Technology (NIST)

Calibration Environmental Conditions

Environmental test conditions as shown on calibration report.

Affirmations

This Certificate attests that this instrument has been calibrated under the stated conditions with Measurement and Test Equipment (M&TE) Standards traceable to the U.S. National Institute of Standards and Technology (NIST). All of the Measurement Standards have been calibrated to their manufacturers' specified accuracy / uncertainty. Evidence of traceability and accuracy is on file at Provo Engineering & Manufacturing Center. An acceptable accuracy ratio between the Standard(s) and the item calibrated has been maintained. This instrument meets or exceeds the manufacturer's published specification unless noted.

The collective uncertainty of the Measurement Standard used does not exceed 25% of the applicable tolerance for each characteristic calibrated unless otherwise noted.

The results documented in this certificate relate only to the item(s) calibrated or tested. A one year calibration is recommended, however calibration interval assignment and adjustment are the responsibility of the end user. This certificate may not be reproduced, except in full, without the written approval of the issuer.

Before: 114.17 dB, 94.18 dB, 1000.1 Hz @ sea level.

After: Refer to Certificate of Measured Output.

Signed: 
Technician: Scott Montgomery

Certificate of Calibration and Conformance

Certificate Number 2014-186710

Instrument Model PRM831, Serial Number 016476, was calibrated on 17 Feb 2014. The instrument meets factory specifications per Procedure D0001.8167.

Instrument found to be in calibration as received: YES

Date Calibrated: 17 Feb 2014

Calibration due: 17 Feb 2015

Calibration Standards Used

MANUFACTURER	MODEL	SERIAL NUMBER	INTERVAL	CAL. DUE	TRACEABILITY NO.
Larson Davis	LDSigGn/2239	0099 / 0104	12 Months	27 Jan 2015	2014-185585
Agilent Technologies	34401A	MY41044529	12 Months	4 Feb 2015	6396720

Reference Standards are traceable to the National Institute of Standards and Technology (NIST)

Calibration Environmental Conditions

Temperature: 22 ° Centigrade

Relative Humidity: 20 %

Affirmations

This Certificate attests that this instrument has been calibrated under the stated conditions with Measurement and Test Equipment (M&TE) Standards traceable to the U.S. National Institute of Standards and Technology (NIST). All of the Measurement Standards have been calibrated to their manufacturers' specified accuracy / uncertainty. Evidence of traceability and accuracy is on file at Provo Engineering & Manufacturing Center. An acceptable accuracy ratio between the Standard(s) and the item calibrated has been maintained. This instrument meets or exceeds the manufacturer's published specification unless noted.

The collective uncertainty of the Measurement Standard used does not exceed 25% of the applicable tolerance for each characteristic calibrated unless otherwise noted.

The results documented in this certificate relate only to the item(s) calibrated or tested. A one year calibration is recommended, however calibration interval assignment and adjustment are the responsibility of the end user. This certificate may not be reproduced, except in full, without the written approval of the issuer.

"AS RECEIVED" data same as shipped data.

Signed: 
Technician: Ron Harris



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**ANEXO 5: Ordenanza Municipal que aprueba el reajuste
integral de los usos del suelo de los distritos de Ate,
Chaclacayo y Lurigancho – Chosica, que forman parte de las
áreas de tratamiento normativo I, II, IV de Lima Metropolitana
(Artículo N°15)**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

ORDENANZA N° 1099

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;
POR CUANTO;
EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de noviembre de 2007 el Dictamen N° 229-2007-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura,

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO DE LOS DISTRITOS DE ATE, CHACLACAYO Y LURIGANCHO-CHOSICA QUE FORMAN PARTE DE LAS AREAS DE TRATAMIENTO NORMATIVO I, II Y IV DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 1°.- Plano de Zonificación de los Usos del Suelo

Aprobar el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo (Plano N° 01 – Anexo N° 01) de los distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica, los cuales forman parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I, II y IV de Lima Metropolitana. Este Plano de Zonificación no define límites distritales, y será publicado en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 2°.- Normas Generales de Zonificación de los Usos del Suelo

Aprobar las Normas Generales de Zonificación para el Area de Tratamiento Normativo IV Area de Tratamiento Especial - Valle del Rimac, Cuadro N° 01, que como Anexo N° 02 forma parte de la presente Ordenanza.

Para el Area de Tratamiento Normativo I serán de aplicación las Normas de Zonificación aprobadas por Ordenanza N° 1015-MML publicada el 14 de Mayo del 2007 Cuadros N° 01, 02 y 03.

Para el Area de Tratamiento Normativo II serán de aplicación las Normas de Zonificación Residencial y Comercial aprobadas mediante Ordenanza N° 1076 - MML, publicada el 8 de Octubre de 2007 y para la Zonificación Industrial el Cuadro N° 06, Anexo N° 07 aprobado por Ordenanza N° 1015-MML.

Artículo 3°.- Especificaciones Normativas

Aprobar las Especificaciones Normativas que como Anexo N° 03 forman parte de la presente Ordenanza y que serán de aplicación en el ámbito señalado en el Artículo Primero.

Artículo 4°.- Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas

Disponer que las Municipalidades Distritales de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo elaboren el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Area de Tratamiento Normativo IV, el que deberá ser evaluado y aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza.

En las Areas de Tratamiento Normativo I y II serán de aplicación los Índices de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas aprobados mediante Ordenanza N° 933-MML, publicada el 05 de Mayo del 2006, complementada mediante Ordenanza N° 1015 publicada el 14 de Mayo de 2007 y Ordenanza N° 1015 -MML publicada el 14 de Mayo de 2007 respectivamente.

Artículo 5°.- Zona Monumental de Chosica

Disponer que la Municipalidad de Lurigancho-Chosica, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura INC, elabore la reglamentación especial que será de aplicación en la zona delimitada y calificada por el INC como Zona Monumental, las cuales deberán ser presentadas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que con opinión del IMP sean aprobadas mediante Ordenanza.





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

Artículo 6°.- Compatibilidad de Usos de Suelo en Zonas Residenciales y Comerciales

Establecer como Norma General para la aplicación de la Zonificación de los Usos del Suelo en el área materia de la presente Ordenanza, que la edificación o funcionamiento de Centros de Educación Inicial, Centros de Educación Básica, Comercios Locales, Postas Sanitarias, Centros de Culto Religioso, Áreas Verdes Locales, Equipamiento Comunal a nivel de Barrio y los Aportes que se transfieren con las Habilitaciones Urbanas, son compatibles con las Zonas Residenciales y Comerciales y por tanto, no tienen necesariamente calificación especial en los Planos aprobados por la presente Ordenanza. La aprobación de su instalación, construcción u operación, depende únicamente de las Municipalidades Distritales, quienes elaborarán los criterios específicos para su localización.

Artículo 7°.- Compatibilidad de Uso de los Aportes del Reglamento Nacional de Edificaciones

Los aportes para Recreación Pública y Servicios Públicos Complementarios resultantes del proceso de habilitación urbana de los predios, así como los provenientes del proceso de saneamiento físico legal, mantienen el uso para el que fueron aportados, el que prevalece sobre la calificación que se indique en el plano de Zonificación que se aprueba por la presente Ordenanza.

Artículo 8°.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en Zonas Industriales

Establecer que, para salvaguardar posibles riesgos de contaminación ambiental y seguridad física interna y del entorno, las instalaciones industriales existentes deberán contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Autoridad competente, siendo responsabilidad de las Municipalidades Distritales, controlar el cumplimiento del mismo llevando adelante el monitoreo que corresponda.

Artículo 9°.- Locales Comunes Construidos en Zonas de Recreación Pública

Establecer que los Centros de Educación Inicial, Locales Comunes, Centros de Culto Religioso y otros Equipamientos Comunes localizados en Zonas de Recreación Pública (ZRP), existentes, reconocidos y titulados por COFOPRI, debido a su dimensión, no requieren calificación específica en el Plano de Zonificación que se aprueba por la presente Ordenanza. Sin embargo, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, las Zonas de Recreación Pública (ZRP) se declaran intangibles y reservadas exclusivamente para el uso recreacional para el cual fueron creadas, encargándose a la Municipalidad Distrital respectiva, de su habilitación como área verde y/o deportiva.



Artículo 10°.- Zona de Protección y Tratamiento Paisajista

Prohibir la ocupación (habilitación y edificación) en áreas calificadas como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) así como en las áreas calificadas como Riesgo Geotécnico RG y las declaradas como zona de riesgo por INDECI, a fin de evitar posibles riesgos físicos de los Asentamientos Humanos. En estas áreas se permitirá única y exclusivamente arborización, recubrimiento vegetal, tratamiento paisajista y de protección y seguridad física.

Artículo 11°.- Ocupación de Quebradas y Laderas

Establecer que la ocupación y edificación de terrenos localizados en las quebradas y laderas de Cerro en los distritos de Ate, Lurigancho-Chosica y Chaclacayo, calificados con uso Residencial de Densidad Media (RDM) y Vivienda Taller (VT), por la presencia de riesgo geotécnico, deberán contar necesariamente con la aprobación y regulación de INDECI.

Artículo 12°.- Ocupación Zonas Colindantes al Margen del Río Rímac

Disponer que la habilitación urbana en zonas calificadas como Residencial de Densidad Media RDM que colinden con la faja marginal correspondiente al Río Rímac, deberán contar necesariamente con la aprobación de INDECI.

Artículo 13°.-

Establecer que los locales comerciales, que se localicen en zonas calificadas como Residencial de Densidad Media RDM y que a la fecha cuenten con Licencia de Funcionamiento, podrán mantener su



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

uso hasta que cese la actividad o cambie de giro. En este último caso solo se permitirán aquellos usos señalados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, compatibles con la calificación Residencial de Densidad Media RDM.

Artículo 14º.- Zona de Reglamentación Especial Fundo Nievería

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE – 1 el área correspondiente al ex fundo Nievería del distrito de Lurigancho-Chosica que presenta problemas en su topografía debido a la extracción de arcilla para la elaboración de ladrillos, lo cual dificulta la ocupación para uso urbano, en la que la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, en coordinación con los propietarios de los predios, deberá realizar un estudio de Impacto Ambiental y Seguridad Física y el Planeamiento Integral que permita definir las posibilidades de ocupación, factibilidad de tendido de redes de servicios, esquema de vías y usos del suelo, el que con opinión del IMP deberá ser aprobado mediante Ordenanza Metropolitana.

Artículo 15º.- Zona de Reglamentación Especial Centro Poblado Santa María de Huachipa

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE – 2 el área correspondiente a la Lotización Semirústica La Capitana localizada en el Centro Poblado Menor de Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho-Chosica, por tratarse de una zona de usos diversificados e incompatibles como Residenciales e Industriales, en la que la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Santa María de Huachipa, con la participación de la población organizada y las instituciones correspondientes, deberá elaborar un estudio integral que permita definir la vocación futura del área sea esta residencial o industrial y formular un Planeamiento Integral que comprenda el Acondicionamiento Ambiental, la Zonificación de los usos del Suelo y Esquemas Viales, el cual con opinión de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, deberá ser presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima el que con opinión del IMP, deberá ser aprobado mediante Ordenanza Metropolitana.

Artículo 16º.- Zona de Reglamentación Especial Planta de Tratamiento SEDAPAL

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE – 3 el área señalada por SEDAPAL para la localización de una Planta de Tratamiento de Agua Potable para Lima Metropolitana en la cual SEDAPAL deberá concretar la compra de los predios necesarios para la instalación de la Planta mencionada por ser de necesidad e interés de la ciudad.

Artículo 17º.- Zona de Reglamentación Especial Asentamientos Humanos Municipales

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE – 4 el área de los Asentamiento Municipales del distrito de Ate localizados en laderas de pendiente pronunciada en donde la Municipalidad Distrital en coordinación con INDECI y los organismos competentes deberá formular un estudio de riesgo y vulnerabilidad física, así como de accesibilidad y usos del suelo, el cual deberá ser presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima el que con opinión del IMP deberá ser aprobado mediante Ordenanza.

Artículo 18º.- Zona de Reglamentación Especial Lotización El Descanso

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE – 5 el área conformada por la Lotización Semirústica El Descanso localizada en el distrito de Ate en la cual la Municipalidad Distrital de en coordinación con los propietarios de los predios deberá mediante un estudio, definir la vocación de uso del suelo y la vialidad de acuerdo con el interés del distrito y de la población del entorno. Dicha propuesta deberá ser presentada a la Municipalidad metropolitana de Lima para que con opinión del IMP sea aprobada mediante Ordenanza.

Artículo 19º Zona de Reglamentación Especial Programa de Vivienda del Poder Judicial

Establecer como Zona de Reglamentación Especial ZRE – 6 el área localizada en la zona de Huaycoloro, en la AV. Central, Sub lote 01, Huachipa, Distrito de Lurigancho-Chosica, destinado a la construcción de viviendas a favor de los beneficiarios a los que aluden los Decretos Supremos N° 002 – 2002 – JUS y N° 005 – 2002 – JUS. en la cual para ser factible la localización residencial deberán respetarse las siguientes condicionantes en la habilitación urbana:





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

1099

- El frente de lote, sobre la Av. Chosica o Central deberá respetar la sección normativa correspondiente (40 mts) por ser una vía colectora considerada en el Sistema Vial Metropolitano
- En el extremo lateral izquierdo del lote que colinda con uso industrial deberá exigirse dentro del lote un retiro mínimo de 10 metros lineales el cual deberá ser arborizado como aislamiento y protección y una vía local cuya sección será la correspondiente a una vía local residencial.
- En el fondo del lote deberá respetarse el derecho de vía de la línea férrea existente a la que deberá adicionarse un retiro mínimo de 5 mts arborizado y una vía cuya sección será la correspondiente a una vía local residencial.
- En el extremo lateral derecho, deberá respetarse la franja de protección correspondiente a los cables de media tensión y luego una vía local adicional a la existente, cuya sección será la correspondiente a una vía local residencial.
- Los parámetros para la edificación y habilitación urbana serán los correspondientes a la zona Residencial de Densidad Media RDM del Area de Tratamiento Normativo IV de Lima Metropolitana.

Artículo 20°.- Zona de Santa Clara, Distrito de Ate

Disponer que en la zona de Santa Clara, localizada en el Distrito de Ate, delimitada por la Carretera Central, Av. La Estrella, Av. Santa Rosa, Av. San Alfonso, Av. José Quiñónez, Av. Acapulco, Laderas de Cerro, Av. El Sol y Av. Huanchihuaylas, que se indica en el Plano de Zonificación que se aprueba por la presente Ordenanza, con la finalidad de promover el uso residencial se permitirá la edificación de conjuntos residenciales en lotes iguales o mayores a 1600 m² con una altura máxima de 8 pisos.

Artículo 21°.- Zonas de Recreación y Concesiones Mineras

Establecer que en las Concesiones Mineras que se ubican en zonas calificadas como Zona de Recreación Pública ZRP y que se encuentran actualmente en explotación, podrán seguir operando hasta el término de su concesión. Al término el área explotada será exclusivamente de uso de recreación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Dispóngase que todos los Expedientes en trámite relacionados a los Cambios Específicos de Zonificación de los Distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica, cuya zonificación se aprueba por la presente Ordenanza, que se encuentren en las diferentes Unidades Orgánicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sean remitidos a la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en el estado en que se encuentren, a fin de ser resueltos en base a lo aprobado en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.-

Disponer que en un plazo de 180 días calendario la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, con la participación de las organizaciones institucionales y vecinales correspondientes, elabore el un estudio de Impacto Ambiental y Seguridad Física y el Planeamiento Integral en la zona de Huachipa – Ex Fundo Nievería que permita definir las posibilidades de ocupación, factibilidad de tendido de redes de servicios, la vocación del área, esquema de vías y usos del suelo, el que deberá ser presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que con opinión del IMP sea aprobado por Ordenanza.

TERCERA.-

Disponer que, en el marco del Reajuste Integral de Zonificación de Lima Metropolitana, en un plazo de 180 días calendario la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Santa María de Huachipa con la participación de las organizaciones institucionales y vecinales correspondientes, elabore el estudio ambiental, de usos del suelo y vialidad de la zona de la Lotización La Capitana, y con opinión de la





1099

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA**

Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, presente a la Municipalidad Metropolitana de Lima la propuesta de Zonificación de los Usos del Suelo y de Vialidad para que con opinión del IMP sea aprobada mediante Ordenanza.

CUARTA.-

Disponer que un plazo de 180 días calendario la Municipalidad Distrital de Ate en coordinación con los propietarios de los predios de la Urbanización Semirústica El Descaso, elabore el Planeamiento Integral que permita definir la vocación de uso de la zona, así como los usos del suelo y el esquema de vías correspondiente, el que deberá ser presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que con opinión del IMP sea aprobado por Ordenanza.

QUINTA.-

Disponer que en un plazo de 180 días calendarios, la Municipalidad Distrital de Ate en coordinación con INDECI y otros organismos competentes elabore un estudio de riesgo y vulnerabilidad física, de accesibilidad y de usos del suelo de la zona calificada como ZRE donde se localizan asentamientos humanos en laderas de pendiente pronunciada. Dicho estudio deberá ser presentado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que con informe del IMP sea aprobado por Ordenanza Metropolitana.

SEXTA.-

Disponer que en un plazo de 180 días calendarios la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura INC elabore la reglamentación especial que será de aplicación en la zona delimitada y calificada por el INC como Zona Monumental, las cuales deberán ser presentadas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que con opinión del IMP, sean aprobadas mediante Ordenanza.



SETIMA.-

Establecer un plazo de 180 días calendario para que SEDAPAL concrete la compra de los predios faltantes para completar el área requerida para la Planta de Tratamiento. Vencido este plazo los predios involucrados asumirán la calificación Residencial de Densidad Muy Baja RDMB predominante en el entorno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Garantícese la estabilidad y vigencia del Plano, Normas de Zonificación e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas de los Distritos que se aprueban mediante la presente Ordenanza, disponiéndose que los mismos, dentro de dos años, sean evaluados conjuntamente por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital correspondiente, pudiendo ser reajustado en lo pertinente.

Durante dicho periodo, se suspenden los Cambios Específicos de Zonificación, salvo que excepcionalmente se presenten iniciativas de inversión que se califiquen de Interés Local por el Concejo Distrital respectivo o de Interés Metropolitano por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para lo cual, se seguirá el proceso que se precisa en la Segunda Disposición Final.

Las Ordenanzas Metropolitanas sobre Cambios Específicos de Zonificación, promulgadas con anterioridad a la presente Ordenanza tienen plena vigencia hasta el Plazo establecido en el Primer Párrafo del presente artículo.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

1099

SEGUNDA.-

Establézcase un régimen excepcional de Cambios Específicos de Zonificación que promueva la inversión pública o privada, debidamente sustentados y declarados de interés local por la Municipalidad Distrital correspondiente o de interés metropolitano por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para lo cual deberán cumplirse el siguiente proceso:

- 1º Los interesados presentarán sus iniciativas a la Municipalidad Distrital respectiva.
- 2º La Municipalidad Distrital, evaluando técnicamente el comportamiento de la Zonificación en el área urbana y tomando en cuenta la opinión de los vecinos directamente afectados (ubicados en ambos frentes de la vía en donde se localiza la zona materia del cambio y, opcionalmente, en el predio posterior y en las manzanas circundantes), estudiará la factibilidad del Cambio Específico de Zonificación. El órgano competente de las Municipalidades Distritales formulará el Informe Técnico correspondiente.
- 3º La Municipalidad Distrital, mediante Acuerdo de Concejo declarará de Interés Local la propuesta de Cambio Específico de Zonificación, elevándolo a la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 4º La Municipalidad Metropolitana de Lima, evaluará la propuesta y emitirá opinión técnica a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, del Instituto Metropolitano de Planificación y, de ser el caso, de otros órganos especializados en la materia.
- 5º El Concejo Metropolitano de Lima, de considerarlo conveniente, aprobará el Cambio Específico de Zonificación mediante Ordenanza.
- 6º En el caso de una propuesta de Cambio Específico de Zonificación de importancia metropolitana, que se caracterice por constituir un planteamiento que tenga efectos de orden vial, ambiental, operacional o de densidad residencial, que impacten a un sector urbano mayor que el estrictamente vecinal, la Municipalidad Distrital emitirá opinión sobre el pedido y lo elevará a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su decisión.



TERCERA.-

Dispóngase que en los distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica, no son de aplicación el Artículo 34.2 de la Ordenanza N° 620-MML de fecha 04 de Abril del 2004 y el Artículo Primero de la Ordenanza N° 738-MML de fecha 18 de diciembre del 2004.

CUARTA.-

Ratiffquese que los Aportes resultantes de los procesos de las Habilitaciones Urbanas, son Inalienables, inembargables e imprescriptibles y, en ningún caso, pueden ser transferidos a particulares y modificarse el uso para el que fueron destinados. Teniendo en cuenta el objeto social del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA y el Fondo Municipal de Renovación Urbana – FOMUR y el Ministerio de Educación, éstos podrán enajenar los bienes que reciben en aportes de acuerdo a su normativa vigente. En consecuencia, autorícese a las Municipalidades Distritales para que, cuando se produzcan las transferencias de dichos aportes, a estos se les otorgue los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que corresponden a la zonificación del entorno inmediato.

QUINTA.-

Dispóngase, que todos los Organos Ejecutivos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las Municipalidades Distritales de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica, coordinen permanentemente y ejerzan un estricto control sobre las actividades constructivas y de funcionamiento en los predios que se edifiquen, operen y/o se regularicen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, garantizando



1099

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

en forma especial, el mejoramiento del entorno ambiental y el irrestricto uso público de los espacios y vías que son propiedad de la ciudad.

SEXTA.-

Deróguese toda otra norma y disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

En Lima a los

Carmen Juárez



CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS
Secretaría General del Concejo (e)



LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA

ANEXO N° 02

CUADRO N° 01 NORMAS DE ZONIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO DEL VALLE DEL RIMAC
 AREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO IV

CODIGO	ZONA	USOS DEL SUELO	ESPECIFICACIONES NORMATIVAS	Lote Mínimo	Altura Máxima	Area Libre	Estacionamientos
RDM	Residencial de Densidad Media	Vivienda Unifamiliar, Multifamiliar y Conjuntos Residenciales. Establecimientos de Hospedaje y Restaurantes Turísticos. Uso comercio local frente a avenidas. Se admiten los usos señalados en el Índice de Usos	Se admitirá 4 pisos frente a parques, avenidas y conjuntos residenciales	120 m2 (Unifamiliar) 180 m2 (Multifamiliar) 1600m2 (conjuntos)	3 pisos 4 pisos (conjunto)	30% (Unifam.) 40% (Multifam.) 60% (Conjunto)	1 cada 2 viv.
		En zonas de laderas se admitirá únicamente Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar. Se admiten los usos señalados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas. Se admitirán los equipamientos urbanos necesarios al uso residencial.	Se deberá considerar una zona de protección en los cauces de huaycos, donde no se permitirá ninguna edificación. La localización de asentamientos en esta zona deberá contar necesariamente con opinión favorable de INDECI	120 m2 (Unifamiliar) 180 m2 (Bifamiliar)	3 pisos	30%	1cada 2 viv.
RDB	Residencial de Densidad Baja	Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar y Conjuntos Residenciales. Establecimientos de Hospedaje y Restaurantes Turísticos frente a avenidas. Usos señalados en el Índice de Usos	Se admitirá hasta 3 pisos y multifamiliares frente a parques y avenidas y en conjuntos residenciales. En el Distrito de Chadacayo la localización de establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos será definida por la Municipalidad Distrital y establecida en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas.	300m2 (unifam.) 450 (Multifam) 1600 (Conjunto)	2 pisos y azotea	40% (Unifam) 50% (Multifam) 60% (Conjunto)	1 cada Viv.
RDMB	Residencial de Densidad Muy Baja	Vivienda Unifamiliar y Vivienda en Condominio. Vivienda Huerta, Vivienda de Campo. Establecimientos de Hospedaje, Restaurantes Turísticos, Campestres y Recreos. Viveros y actividades agrícolas. Comercio local frente a avenidas	El área libre deberá ser tratada con cobertura vegetal. En la Urb. Los Gondores solo se permitirá vivienda unifamiliar, vivienda en condominio y establecimientos de hospedaje	2500 m2 (unifamiliar) 10,000m2 (Condominio)	2 pisos	80%	1 cada viv.
	Comercio Zonal	Comercio y servicios señalados en el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas. Uso Compatible: Residencial de Densidad Media RDM	Se permitirá utilizar el 100% del lote con uso residencial	Existente o según proyecto	4 pisos	30% solo para viviendas	1x50m2
	Comercio Vecinal	Comercio y servicios señalados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas	Se permitirá utilizar el 100% del lote con uso residencial	Existente o Según proyecto	3 pisos	30% solo para viviendas	1x50m2
14	Industria Pesada Básica	Industrias señaladas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas	Solo se permitirán las industrias que ya se encuentran instaladas. El área libre debe ser tratada con cobertura verde y arborización.	Según proyecto	15 mts	50%	1 por cada 6 personas empleadas
13	Gran Industria	Industrias señaladas en el Índice de usos para la Ubicación de Actividades Urbanas	El área libre debe ser tratada con cobertura verde y arborización	2500 m2	15 mts	50%	1 por cada 6 personas empleadas
12	Industria Liviana	Industrias señaladas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas	El área libre debe ser tratada con cobertura verde y arborización	1000 m2	15 mts	50%	1 por cada 6 personas empleadas

11	Industria Elemental y Complementaria	Industrias señaladas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas	El área libre debe ser tratada con cobertura verde y arborización	300 m ²	15 mts	30%	1 por cada 6 - personas empleadas
ZHR	Zona de Habilitación Recreacional	Vivienda tipo club de baja densidad con área y servicios comunes complementada con instalaciones de club. Vivienda temporal o vacacional. Clubes, centros de esparcimiento, parques de diversiones, Hoteles vacacionales (resort), centros deportivos, academias deportivas, restaurantes campestres, restaurantes turísticos, centros de convenciones, centro cultural - turístico, zoológico, jardín botánico, museos.	Para vivienda: Densidad: 25 Viv/há ó 125 Hab/há. Área Ocupada por Vivienda 40% Área ocupada con recreación activa 20% otros usos: ocupada máxima 20%	Para uso recreacional y otros: 5,000 m ² Para Vivienda: 10,000 m ²	2 pisos	60%	Según proyecto
	Recreación Pública	Recreación pasiva: Jardines, miradores, áreas verdes, plazas, parques, espectáculos al aire libre. Recreación activa: losas deportivas diversas, piscinas, servicios complementarios. Conservación de paisaje natural, tratamiento de forestación, jardinería, mobiliario urbano y tratamiento de espacios libres.	No se permitirán edificaciones que no sean de uso público ni edificaciones permanentes. Las especificaciones para los Parques Metropolitanos de Cajamarquilla y Lineal del Río Rimac serán las resultantes del proyecto.	-----	-----	-----	-----
ZRE	Reglamentación Especial	A definir de acuerdo a estudio específico	A definir por estudio específico				
E1-E2-E3	Equipamiento Educativo	Centros de Educación Primaria, Secundaria, Técnica y Superior Universitaria	Podrán localizarse también en zonas RDM y RDB	Según proyecto	Según entorno		Según proyecto
	Equipamiento de Salud	Postas Médicas o Puestos Sanitarios, Centros de Salud	Podrán localizarse además en zonas RDM y RDB	Según proyecto	Según entorno		Según proyecto
OU	Otros Usos	Locales de Administración y Servicios Públicos, Seguridad, Militares, Locales Institucionales, Comunales, de Culto, Terminal de Transporte Público, Zonas Arqueológicas, Locales de Espectáculos masivos.	Los terrenos calificados como OU solo serán destinados al uso específico para el cual están previstos	Según proyecto	Según entorno		Según proyecto
	Protección y Tratamiento Paisajista	Conservación del paisaje natural, miradores, caminos, tratamiento con vegetación, forestación y jardinería	No se permitirán edificaciones				
	Riesgo Geotécnico	Protección de cauces de huaycos. Tratamiento paisajista y de protección de taludes y terrazas. Campos deportivos sin instalaciones ni tribunas	No se permitirán edificaciones				

Notas:

- En el área calificada como Zona Monumental deberá aplicarse los parámetros normativos señalados por el INC
- En las zonas RDM se permitirá vivienda unifamiliar en cualquier lote existente igual o superior a 90 m²
- En las zonas residenciales RDM se permitirá el uso complementario de comercio a pequeña escala y talleres artesanales que se encuentren señalados en el Índice de Usos hasta un área máxima de 30m²
- Las Municipalidades Distritales podrán proponer requerimientos de estacionamiento distintos a lo señalado en el presente cuadro, para su ratificación por la MML
- En las Zonas RDM se permitirán actividades comerciales menores que se encuentren señaladas en el Índice de Usos, en lotes en esquina hasta un máximo de 30 m².
- Muchos de los aportes para equipamientos urbanos dejados por la habilitación urbana por su magnitud, no han sido graficados, sin embargo no podrán ser utilizados para otro fin que no sea el especificado ni podrán ser materia de desafectación de uso.
- El área libre considerada en la calificación industrial deberá ser de aplicación en la edificación y habilitación de establecimientos industriales a partir de la aprobación de la presente propuesta.



ANEXO N° 03

ESPECIFICACIONES NORMATIVAS DE LA ZONIFICACION CORRESPONDIENTE A LOS DISTRITOS DE ATE, CHACLACAYO Y LURIGANCHO-CHOSICA QUE FORMAN PARTE DEL AREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO I, II y IV DE LIMA METROPOLITANA

A RELACIONADAS CON LOS PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS:

- A.1 Las alturas máximas que se indican en los Cuadros Resumen de Zonificación, serán de aplicación en lotes iguales o mayores al normativo.
- A.2 La subdivisión de lotes sólo se permitirá cuando los lotes resultantes (área y frente), sean iguales o mayores al mínimo normativo señalado en los Cuadros Resumen de Zonificación.
- A.3 Las áreas de Aportes, producto de los procesos de Habilitación Urbana, mantienen la finalidad con que fueron aprobadas, independientemente de la calificación señalada en el Plano de Zonificación.
- A.4 En las Zonas de Comercio Vecinal (CV) y Comercio Zonal (CZ), no será obligatorio destinar parte o la totalidad del predio a Uso Comercial, pudiendo destinarse el mismo íntegramente al Uso Residencial.
- A.5 En las zonas de asentamientos humanos ubicados en terrenos de pendiente pronunciada sólo se permitirá uso residencial unifamiliar y bifamiliar y una altura máxima de 3 pisos.
- A.6 En las Zonas de Habilitación Recreacional ZHR, que la Municipalidad distrital determine, se permitirá la localización de condominios de uso residencial con una densidad máxima de 20 unidades de vivienda, en lotes iguales o mayores a 10,000 m², con un área libre de 70%.
- A.7 Los requerimientos de estacionamiento para los usos no contemplados en las normas anteriores serán los que se indican en el Cuadro siguiente. La Municipalidad Distrital podrá proponer las modificaciones que considere necesarias, las que deberán ser evaluadas y aprobadas por Ordenanza Metropolitana.



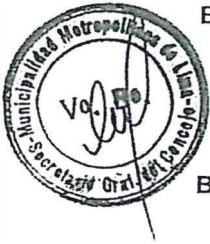
<u>USOS</u>	<u>UN ESTACIONAMIENTO POR CADA</u>
Supermercados	100 m ² de área de venta
Tiendas de Autoservicio	100 m ² de área de venta
Mercados	35 puestos
Cines, teatros y locales de Espectáculos	30 butacas
Locales Culturales, Clubes Instituciones y Similares	100 m ² de área Techada
Locales de Culto	50 m ² de área de culto
Locales Deportivos	100 espectadores
Coliseos	60 espectadores

B. RELACIONADAS CON LAS COMPATIBILIDADES DE USO:



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

- B.1 Los predios zonificados con Uso Educativo (E1), serán compatibles con el Uso del entorno, sin requerir de Cambio Específico de Zonificación, cuando concluyan sus actividades educativas.
- B.2 En las Zonas Residenciales de Densidad Media (RDM), del Área de Tratamiento Normativo I, se permitirá en primer piso el uso complementario de Comercio a pequeña escala y Talleres Artesanales, hasta un área máxima igual al 35% del área del lote y con las actividades compatibles señaladas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas correspondiente.
- B.3. Las Industrias existentes, localizadas en Uso Conforme y que cuentan con Licencia de Funcionamiento, pero que en el Plano de Zonificación que se aprueba en la presente Ordenanza, son calificadas con un uso distinto, podrán mantener su vigencia de uso. Esas industrias deberán contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la autoridad competente.
- B.4 En zonas calificadas como vivienda taller, se permitirá el uso mixto de vivienda con otras actividades que se señalen en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, en lotes existentes con área igual o mayor de 120 m².
- B.5 En las zonas Vivienda Taller se aceptará la permanencia de aquellos establecimientos exclusivamente industriales que actualmente existen, los cuales deberán adecuarse a las condiciones de funcionamiento y plazos que defina la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Órgano competente, en coordinación con el Municipio Distrital. No se permitirá la localización de nuevos establecimientos industriales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANEXO 6: REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO del DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM (Inciso “t” del artículo 3 del Título I)

Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

DECRETO SUPREMO
Nº 085-2003-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º inciso 22) de la Constitución Política del Perú establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado;

Que, el Artículo 67º de la Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la política nacional del ambiente;

Que, el Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su Artículo 1 del Título Preliminar, establece que es obligación de todos la conservación del ambiente y consagra la obligación del Estado de prevenir y controlar cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que puedan interferir con el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad;

Que, el Artículo 105º de la Ley General de Salud, Ley Nº 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia;

Que, los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, de conformidad con el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, Decreto Supremo Nº 044-98-PCM, se aprobó el Programa Anual 1999, para estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, conformándose el Grupo de Estudio Técnico Ambiental "Estándares de Calidad del Ruido" - GESTA RUIDO, con la participación de 18 instituciones públicas y privadas que han cumplido con proponer los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido bajo la coordinación de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud;

Que, con fecha 31 de enero de 2003 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el proyecto conteniendo la propuesta del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, acompañada de la justificación correspondiente, habiéndose recibido observaciones y sugerencias las que se han incorporado en el proyecto definitivo, el que ha sido remitido a la Presidencia de Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3º Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" el cual consta de 5 títulos, 25 artículos, 11 disposiciones complementarias, 2 disposiciones transitorias y 1 anexo que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Derogar la Resolución Suprema Nº 325 del 26 de octubre de 1957, la Resolución Suprema Nº 499 del 29 de setiembre de 1960, y todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivien-

da, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Energía y Minas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

ÁLVARO VIDAL RIVADENEYRA

Ministro de Salud

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ

Ministro de la Producción

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA

Ministro de Agricultura

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS BRUCE

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

HANS FLURY ROYLE

Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

TÍTULO I

Objetivo, Principios y Definiciones

Artículo 1º.- Del Objetivo.

La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Artículo 2º.- De los Principios

Con el propósito de promover que las políticas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora se tomarán en cuenta las disposiciones y principios de la Constitución Política del Perú, del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y la Ley General de Salud, con especial énfasis en los principios precautorio, de prevención y de contaminador - pagador.

Artículo 3º.- De las Definiciones

Para los efectos de la presente norma se considera:

a) **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

b) **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

c) **Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

d) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

e) **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

f) **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

g) **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.** - Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

h) **Horario diurno:** Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

i) **Horario nocturno:** Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

j) **Inmisión:** Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.

k) **Instrumentos económicos:** Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)

l) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.

m) **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}):** Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

n) **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

o) **Ruidos en Ambiente Exterior:** Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

p) **Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

q) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

r) **Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.

s) **Zona industrial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.

t) **Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - industrial o Residencial - Comercial - Industrial.

u) **Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

v) **Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

TÍTULO II

De los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Capítulo 1

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 4º.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Artículo 5º.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e indus-

trial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente.

Artículo 6º.- De las zonas mixtas

En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: Donde exista zona mixta Residencial - Comercial, se aplicará el ECA de zona residencial; donde exista zona mixta Comercial - Industrial, se aplicará el ECA de zona comercial; donde exista zona mixta Industrial - Residencial, se aplicará el ECA de zona Residencial; y donde exista zona mixta que involucre zona Residencial - Comercial - Industrial se aplicará el ECA de zona Residencial. Para lo que se tendrá en consideración la normativa sobre zonificación.

Artículo 7º.- De las zonas de protección especial

Las municipalidades provinciales en coordinación con las distritales, deberán identificar las zonas de protección especial y priorizar las acciones o medidas necesarias a fin de cumplir con el ECA establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma de 50 dBA para el horario diurno y 40 dBA para el horario nocturno.

Artículo 8º.- De las zonas críticas de contaminación sonora

Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales identificarán las zonas críticas de contaminación sonora ubicadas en su jurisdicción y priorizarán las medidas necesarias a fin de alcanzar los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Artículo 9º.- De los Instrumentos de Gestión

Con el fin de alcanzar los ECAs de Ruido se aplicarán, entre otros, los siguientes Instrumentos de Gestión, además de los establecidos por las autoridades con competencias ambientales:

- Límites Máximos Permisibles de emisiones sonoras;
- Normas Técnicas para equipos, maquinarias y vehículos;
- Normas reguladoras de actividades de construcción y de diseño acústico en la edificación;
- Normas técnicas de acondicionamiento acústico para infraestructura vial e infraestructura en establecimientos comerciales;
- Normas y Planes de Zonificación Territorial;
- Planes de acción para el control y prevención de la contaminación sonora;
- Instrumentos económicos;
- Evaluaciones de Impacto Ambiental; y,
- Vigilancia y Monitoreo ambiental de Ruido.

De conformidad con el Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, aprobado por Decreto Supremo N° 044-98-PCM, se procederá a revisar y adecuar progresivamente los Límites Máximos Permisibles existentes, tomando como referencia los estándares establecidos en el Anexo N° 1 de la presente norma. Los Límites Máximos Permisibles que se dicten con posterioridad a la presente norma deberán regirse por la misma referencia.

Artículo 10º.- De los Plazos para alcanzar el estándar

En las zonas que presenten $A(L_{AeqT})$ superiores a los valores establecidos en el ECA, se deberá adoptar un Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora que contemple las políticas y acciones necesarias para alcanzar los estándares correspondientes a su zona en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Estos planes serán elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º del presente Reglamento.

El plazo para que aquellas zonas identificadas como de protección especial alcancen los valores establecidos en el ECA, será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente norma.

El plazo para que aquellas zonas identificadas como de críticas alcancen los valores establecidos en el ECA, será de cuatro (04) años, contados a partir de la publicación de la presente norma.

Artículo 11º.- De la Exigibilidad

Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido constituyen un objetivo de

referencia obligatoria en el diseño y aplicación de las políticas públicas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO III

Del Proceso de Aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Capítulo 1

De la Gestión Ambiental de Ruido

Artículo 12º.- De los Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora

Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido. Estos planes deberán estar de acuerdo con los lineamientos que para tal fin apruebe el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Las municipalidades distritales emprenderán acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción Provincial. Asimismo, las municipalidades provinciales deberán establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución de las medidas que se identifiquen en los Planes de Acción.

Artículo 13º.- De los lineamientos generales

Los Planes de Acción se elaborarán sobre la base de los principios establecidos en el artículo 2º y los siguientes lineamientos generales, entre otros:

- a) Mejora de los hábitos de la población;
- b) Planificación urbana;
- c) Promoción de barreras acústicas con énfasis en las barreras verdes;
- d) Promoción de tecnologías amigables con el ambiente;
- e) Priorización de acciones en zonas críticas de contaminación sonora y zonas de protección especial; y,
- f) Racionalización del transporte.

Artículo 14º.- De la vigilancia de la contaminación sonora

La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargarse a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

Los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público.

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) realizará la evaluación de los programas de vigilancia de la contaminación sonora, prestando apoyo a los municipios, de ser necesario. La DIGESA elaborará un informe anual sobre los resultados de dicha evaluación.

Artículo 15º.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

Artículo 16º.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios

Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

Dichas normas deberán considerar criterios adecuados de asignación de responsabilidades, así como definir las sanciones dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Ambiente y Recursos Naturales. También pueden establecer prohibiciones y restricciones a las actividades generadoras de ruido, respetando

las competencias sectoriales. En el mismo sentido, se podrá establecer disposiciones especiales para controlar los ruidos, que por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud o tranquilidad de la población, aun cuando no superen los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Capítulo 2

Revisión de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 17º.- De la revisión

La revisión de los estándares de calidad ambiental para ruido se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-98-PCM.

TÍTULO IV

Situaciones Especiales

Artículo 18º.- De las Situaciones Especiales

Las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, podrán autorizar la realización de actividades eventuales que generen temporalmente niveles de contaminación sonora por encima de lo establecido en los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, y cuya realización sea de interés público. Cada autorización debe definir las condiciones bajo las cuales podrán realizarse dichas actividades, incluyendo la duración de la autorización, así como las medidas que deberá adoptar el titular de la actividad para proteger la salud de las personas expuestas, en función de las zonas de aplicación, características y el horario de realización de las actividades eventuales.

TÍTULO V

De las Competencias Administrativas

Artículo 19º.- Del Consejo Nacional del Ambiente

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene a su cargo las siguientes:

- a) Promover y supervisar el cumplimiento de políticas ambientales sectoriales orientadas a no exceder los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, coordinando para tal fin con los sectores competentes, la fijación, revisión y adecuación de los Límites Máximos Permisibles; y,
- b) Aprobar los Lineamientos Generales para la elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora.

Artículo 20º.- Del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, tiene las siguientes:

- a) Establecer o validar criterios y metodologías para la realización de las actividades contenidas en el artículo 14º del presente Reglamento; y,
- b) Evaluar los programas locales de vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora, pudiendo encargarse a instituciones públicas o privadas dichas acciones.

Artículo 21º.- Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

El INDECOPI, en el marco de sus funciones, tiene a su cargo las siguientes:

- a) Aprobar las normas metrológicas relativas a los instrumentos para la medición de ruidos; y,
- b) Calificar y registrar a las instituciones públicas o privadas para que realicen la calibración de los equipos para la medición de ruidos.

Artículo 22º.- De los Ministerios

Las Autoridades Competentes señaladas en el artículo 50º del Decreto Legislativo N° 757, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, serán responsables de:

- a) Emitir las normas que regulen la generación de ruidos de las actividades que se encuentren bajo su competencia; y,

b) Fiscalizar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo encargar a terceros dicha actividad.

Artículo 23º.- De las Municipalidades Provinciales
Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º del presente Reglamento;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;

c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;

d) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales; y,

e) Elaborar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 24º.- De las Municipalidades Distritales

Las Municipalidades Distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

a) Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º del presente Reglamento;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad Provincial; y,

c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento en el marco establecido por la Municipalidad Provincial correspondiente.

Artículo 25º.- De la Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú a través de sus organismos competentes brindará el apoyo a las autoridades mencionadas en el presente título para el cumplimiento de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- A efectos de proteger la salud de la población en ambientes interiores de viviendas, salones de colegios y salas de hospitales, el Ministerio de Salud podrá adoptar los valores guías de la Organización Mundial de la Salud - OMS que considere pertinentes para cumplir con este objetivo. Éstas podrán ser usadas por los gobiernos locales para los fines que estimen convenientes.

Segunda.- Las Municipalidades Provinciales, a solicitud de las Distritales, deberán realizar las modificaciones de zonificación necesarias para la aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido y de los instrumentos de prevención y control de la contaminación sonora, como parte de las medidas a implementar dentro del Plan de Acción para la Prevención y Control de Contaminación Sonora, las cuales podrán ser aplicadas antes de la aprobación del mismo.

Los cambios de zonificación que autoricen las municipalidades provinciales deberán tomar en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del presente Reglamento, a fin de garantizar que los mismos no sean excedidos.

Tercera.- Las autoridades ambientales dentro del ámbito de su competencia propondrán los límites máximos permisibles, o adecuarán los existentes a los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido en concordancia con el artículo 6º inciso e) del Decreto Supremo Nº 044-98-PCM, en un plazo no mayor de dos (2) años de publicada la presente norma, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Entidad	Límites Máximos Permisibles
Ministerio de la Producción	Actividades manufactureras y pesqueras
Ministerio de Agricultura	Actividades agrícolas y agroindustriales
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Fuentes móviles y actividades de telecomunicaciones
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Actividades de construcción y edificación
Ministerio de Energía y Minas	Actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica Actividades minero metalúrgicas e hidrocarburos
Municipalidades Provinciales	Actividades domésticas, comerciales y de servicios

Cuarta.- Las Autoridades Competentes señaladas en el Título V del presente Reglamento dictarán las normas técnicas para actividades, equipos y maquinarias que generen ruidos, debiendo tomar como referencia los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Dichas entidades emitirán en un plazo no mayor de un (1) año desde la publicación del presente Reglamento, las siguientes normas:

Entidad	Norma
Municipalidades Provinciales	Normas técnicas para las actividades domésticas, comerciales y de servicios.
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Normas técnicas para fuentes móviles. Normas técnicas para materiales de construcción de vías de comunicación. Normas técnicas para maquinarias y equipos utilizados en las actividades de su competencia.
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades de construcción. Normas acústicas para actividades de la construcción y edificación. Normas técnicas para actividades de planeamiento, construcción y edificación.
Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con INDECOPI	Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades minero metalúrgicas, y energéticas.
Ministerio de la Producción, en coordinación con INDECOPI	Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades pesqueras. Normas técnicas para maquinarias y equipos usados en las actividades manufactureras.

Los Ministerios y Organismos Públicos podrán aprobar otras normas técnicas que consideren necesarias, con el fin de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Quinta.- Las Municipalidades Provinciales deberán emitir, en coordinación con las Municipalidades Distritales, las Ordenanzas para la Prevención y el Control del Ruido en un plazo no mayor de un (1) año de la publicación de la presente norma.

Sexta.- El CONAM desarrollará en un plazo no mayor de noventa (90) días las Guías para la elaboración de Ordenanzas Municipales para la prevención y control de ruido urbano.

Séptima.- El Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, desarrollará en un plazo no mayor de un (1) año los Lineamientos (criterios y metodologías) para la realización de la Vigilancia y Monitoreo de la contaminación sonora.

Octava.- El INDECOPI desarrollará y aprobará las normas metroológicas referidas a los instrumentos de medición para ruidos en un plazo no mayor de un (1) año.

Novena.- La elaboración e implementación de los Planes de Acción para la Prevención y Control de Contaminación Sonora debe respetar los compromisos asumidos entre las diferentes autoridades ambientales sectoriales y las empresas, mediante las evaluaciones ambientales tales como Programas de Adecuación Ambiental (PAMAs), Estudios de Impacto Ambiental (EIAs), entre otros, según corresponda.

Décima.- El Ministerio de Educación promoverá la incorporación de aspectos vinculados a la prevención y control de la contaminación sonora en las currículas y programas educativos. Asimismo, promoverá la investigación y capacitación en temas de contaminación de ruidos.

Décimo Primera.- Todas las instituciones públicas o privadas deberán, en base al presente reglamento, promo-

ver la conciencia ciudadana para la prevención de los impactos negativos provenientes de la contaminación sonora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes:

ISO 1996-1:1982: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos.

ISO 1996-2:1987: Acústica - Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

Segunda.- La DIGESA del Ministerio de Salud podrá dictar mediante resoluciones directorales disposiciones destinadas a facilitar la implementación de los procedimientos de medición y monitoreo previstos en la presente norma, incluyendo las disposiciones para la utilización de los equipos necesarios para tal fin.

Anexo N° 1

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L _{AeqT}	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

19884

DEFENSA

Modifican inciso a) del artículo 124° del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por D.S. N° 004 DE/SG, referido a las sanciones

DECRETO SUPREMO N° 016 DE/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27928 se modifica el inciso 1) del Artículo 61° de la Ley N° 27178, "Ley del Servicio Militar", en lo referente a las sanciones que corresponden a las personas que cometen infracción a la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004 DE/SG de fecha 29 febrero 2000, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar;

Que, es necesario modificar el inciso a) del Artículo 124° del Reglamento mencionado en el considerando anterior, a fin de adecuarlo a la modificatoria dispuesta mediante Ley N° 27928; y,

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modifícase el inciso a) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 27178, "Ley del Servicio Militar", aprobado por Decreto Supremo N° 004 DE/SG de fecha 29 febrero

"Artículo 124°.- De las Sanciones

Aquellos que incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, estarán sujetos a las sanciones siguientes:

a. Los que incurran en las causales previstas en los incisos (a), (b) y (c) serán sancionados con multa equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

Los que incurran en la causal prevista en el inciso (d), serán sancionados con multa equivalente a:

- El 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se efectúe el pago, para aquellos que proporcionen datos falsos.

- El 0.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se efectúe el pago, para aquellos que no cumplan con actualizar los datos, según lo señalado en el presente Reglamento."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

AURELIO E. LORET DE MOLA BÔHME
Ministro de Defensa

19904

Autorizan viajes al exterior de oficial del Ejército para recibir tratamiento altamente especializado en EE.UU. y del médico acompañante

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 380-DE/EP

Lima, 28 de octubre de 2003

Visto la Hoja de Recomendación N° 10 Q-10/c./6/15.07.01 de fecha 6 de octubre del 2003, del Director de Salud del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, el Sector Defensa en cumplimiento a lo dispuesto por el Supremo Gobierno respecto a las medidas de austeridad y racionalidad del gasto en el Sector Público viene reduciendo al mínimo indispensable las autorizaciones de los viajes al exterior, considerando aquellos que se enmarcan en Tratamiento Médico Altamente Especializado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 017-2003, excepcionalmente podrá autorizarse aquellos viajes al exterior que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para el ejercicio del año 2003;

Que, mediante el documento del visto, el Director de Salud del Ejército, recomienda el viaje del Capitán EP Mario Francisco LOAYZA Mendivil a la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos de América, a fin de recibir Tratamiento Médico Altamente Especializado, en el JHONS HOPKINS HOSPITAL OF BALTIMORE de dicho país;

Que, el citado Oficial Subalterno presenta el siguiente diagnóstico: "POLITRAUMATISMO POR EXPLOSIVO EN MIEMBROS INFERIORES. AMPUTACIÓN DE LA FALANGE DISTAL DEL 1°, 2°, 3° DEDO DEL PIE DERECHO. OPERADO. HERIDA CON DEFECTO FASCIOMIOCUTANEO EN MUSCULO DERECHO. OPERADO. FRACTURA EXPUESTA IIIC TOBILLO DERECHO OPERADO. FRACTURA EXPUESTA IIIC DE TIBIA PERONE DERECHO. OPERADO. FRACTURA EXPUESTA IIIA DE TIBIA IZQUIERDA. LESIÓN VASCULAR DE PIERNA DERECHA ARTERIA TIBIAL ANTERIOR OPERADO. LESIÓN NEUROLÓGICA DE CIÁTICO POPLI-

